

CAPÍTULO II. LA DENUNCIA

Análisis del Decreto 2912 de 2001

*Encuentro de Secretarios Generales y Asesores Jurídicos
del Sistema Universitario Estatal -SUE-*

1. Artículo 1º, relativo al campo de aplicación. En cuanto se aplica a los profesores que no optaron por el Decreto 1444 de 1992, los cuales se encuentran en el régimen de retroactividad de cesantías, el presente Decreto resulta inconstitucional porque modifica las condiciones salariales del Decreto Ley 80 de 1980.

También para quienes estaban cobijados por el Decreto 1444 resulta inconstitucional, pues ellos se acogieron de buena fe a las estipulaciones de ese Decreto y, para hacerlo, renunciaron a la retroactividad de sus cesantías (Ley 50); con el Decreto 2912 se les cambian inapropiada y drásticamente las reglas del juego, con la consecuencia de que ellos pierden, sin un acto propio de disposición, las ventajas obtenidas con dicha renuncia.

También es inconstitucional porque viola el principio de favorabilidad, tratándose de derechos individuales: artículo segundo de la Constitución Política, y artículo 2º literal C de la Ley 4ª de 1992.

Se recomienda que, en caso de ser necesario, se demande la inconstitucionalidad del artículo 1º.

2. Los asistentes estuvieron de acuerdo en que el Decreto 2912 no puede desmejorar el salario que, al momento de entrada en

vigencia del nuevo decreto, tenían los profesores universitarios.

El Decreto no consagra un régimen de transición. En este sentido, es violatorio de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política al desconocer el derecho de igualdad, los derechos adquiridos, y el salario vital y móvil.

Se recomienda la expedición de un régimen transitorio que resuelva la aplicación del Decreto: que se considere el reconocimiento de los requisitos que se cumplieron bajo la vigencia del Decreto 1444 para puntos salariales, para la pensión de jubilación de quienes habían cumplido requisitos, para la pensión de jubilación de quienes están en el régimen de transición de la Ley 100, para la base salarial, etc.

3. El Decreto es lesivo para la universidad pública, por inconveniencia, porque determina un modelo de universidad que desestimula la productividad y la excelencia académica.

Los órganos de control no cumplieron sus funciones de inspección y vigilancia para evitar la inadecuada aplicación del Decreto 1444.

El Decreto 2912 no corrige los excesos en la aplicación del 1444 y, por el contrario, implica un castigo para las universidades que sí hicieron una adecuada aplicación de él.

Se recomienda que, como último recurso, se instaure la demanda por esta causal de nulidad.

4. El artículo 2° es inconstitucional por violación del artículo 13 de la Carta, porque hay diferencia en el reconocimiento salarial del recién graduado que se queda vinculado a la universidad, respecto del recién graduado que se vincula a otra entidad privada o pública.

Se recomienda mejorar el artículo en mención, reconociendo la experiencia docente, y estableciendo mecanismos que permitan una calificación semejante.

5. Sobre el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto, algunos opinaron que se trata de una lesión a la autonomía universitaria porque impone un modelo de universidad que no permite la interdisciplinariedad; otros no están de acuerdo porque de lo que se trata es de no estimular la dispersión académica. Esta norma es precisamente una corrección a las perversiones del 1444; los recursos son escasos y es necesario jugársela con el desarrollo académico vertical.

Se recomienda que, en la asignación de la carga laboral, se respete la formación académica del docente. Igualmente, que en lugar de la expresión "relación directa con la docencia", se hable de afinidad o complementariedad. Así mismo, se recomienda que, en ejercicio de las facultades de reglamentación, se flexibilice el Decreto.

6. El literal C del artículo 7 del Decreto viola el artículo 69 de la Constitución Política, porque atenta contra la autonomía universitaria, y parte de la desconfianza hacia las universidades. *Se recomienda suprimir este literal. De otro lado, esta norma atenta contra el debido proceso porque no establece la vía gubernativa.*

7. El numeral 2° del artículo 12 del Decreto es inconstitucional por violación del derecho de igualdad (C.P. Art.13). El establecimiento de un porcentaje es problemático porque fija unos privilegios para un grupo, en detrimento de la comunidad académica global. Es inconveniente porque estimula el clientelismo y establece límites en la obtención de méritos. Además, viola la autonomía universitaria.

Se recomienda suprimirlo o, en su defecto, demandar su inconstitucionalidad.

8. El Decreto, en general, implica la pérdida de relevancia salarial de la productividad intelectual porque cambia puntos salariales por bonificaciones. En este aspecto, claramente se puede hacer la distinción entre expectativas y derechos. Para algunos, se afecta de manera diferente el salario; y para otros, se afecta de manera diferente la pensión de jubilación.

La fundamentación del Decreto es falsa, pues parte de la afirmación implícita de que el 1444 afecta la estructura financiera de las universidades y, según algunos escenarios, eso no es cierto.

Se recomienda que se hagan las proyecciones financieras en cada institución. De otro lado, que cuando exista material aprobado para su publicación, el puntaje sea reconocido a la luz del 1444, con base en el principio de la ultractividad. Igualmente, que los casos pendientes se evalúen con criterio jurídico y se respeten los derechos adquiridos.

9. El artículo 19 del Decreto, en relación con la composición del Comité de Asignación de Puntaje, es correcto.

10. El artículo 21 del Decreto no presenta ningún problema cuando se trata de la calificación, pues puede solucionarse por otra vía. La no participación en los concursos de evaluación periódica podría desestimular su participación en el área administrativa. Sigue la misma suerte del tema de los toques.

Se recomienda reglamentar el ejercicio administrativo en la universidad, en especial, en los eventos en que el docente ocupe cargos de ese carácter. Como proposición para la reglamentación, puede preverse que su desempeño administrativo sea considerado como estímulo de carrera.

Se hace necesario que, en lo que respecta a la responsabilidad disciplinaria, en el evento del docente en comisión de servicio se reglamente su régimen disciplinario. Se requiere ofrecer un reconocimiento a un docente que temporalmente ejerza labor administrativa, buscando la equidad para evitar que los docentes se quieran perpetuar en dichos cargos.

Conclusión: El reconocimiento del docente no investigador, del docente en extensión, y del que está en comisión administrativa, deben ser tenidos en cuenta para que la universidad introduzca la reglamentación al respecto.

11. Sobre la remuneración del docente catedrático: a todos se les paga salario y prestaciones.

Recomendación: revisión de las remuneraciones de profesores y de funcionarios.

12. Sentencia FECODE: Se planteó el problema que probablemente va a presentarse en las universidades, con el cese de actividades que están llevando a cabo actualmente los docentes y, en particular, con la sentencia de la Corte Constitucional en la cual se indicó que si no se prestaba el servicio no se pagaría el salario correspondiente.

Conclusión: Aunque la condición general sea el cese de actividades, los docentes se encuentran estudiando los efectos de la aplicación del Decreto. Al respecto, se propuso que cada jefe inmediato reporte la presentación presentada con los docentes en cada una de sus dependencias, recordándose la asistencia a la universidad para estos efectos.

13. Sobre los gastos de representación, se concluyó que debe seguirse dando el mismo tratamiento establecido tanto en el Decreto 1444 como en el 2912, porque se consideró que la Sentencia de la Corte no cobijó a los docentes universitarios.
14. Finalmente se sugiere que el Ministerio de Educación expida un Decreto que permita que el 2912 sólo empiece a regir a partir del 1° de junio de 2002, y que se adopte temporalmente el 1444.

*Martha Nora Palacio Escobar
Secretaria General Universidad de Antioquia
Relatora del Encuentro.*

NOTA: La Doctora Martha Nora Palacio envió a los rectores la siguiente carta, que resume y puntualiza la discusión de la reunión de secretarios generales:

Medellín, 1 de febrero de 2002

Señores Rectores
Universidades Integrantes
del Sistema Universitario Estatal -SUE-

Respetados señores Rectores:

Una vez revisado detenidamente el contenido del Decreto 2912 de 2001, y confrontado con el decreto 1444 de 1992, durante el Encuentro de Secretarios Generales y Asesores jurídicos de las Universidades Integrantes del Sistema Universitario Estatal, SUE, realizado el 31 de enero y el 1 de febrero de 2002, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se encuentran vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en el Decreto 2912 de 2001, expresados en:
 - 1.1 Falsa motivación para la expedición, y desconocimiento del mandato legal de la concertación.
 - 1.2 Desconocimiento de los derechos adquiridos por los docentes.
 - 1.3 Transgresión del derecho y del amparo constitucional de la autonomía universitaria, del debido proceso, y de la doble instancia en la vía gubernativa.
2. El beneficio tributario para los gastos de representación continúa vigente en razón del texto de la sentencia 1060ª de 2001 de la Corte Constitucional, y del artículo 52 del Decreto 2912 de 2001.
3. Se impone un ejercicio de reglamentación del Decreto 2912 de 2001, en forma tal que se establezca un régimen de transición que no vulnere los legítimos derechos de los docentes.
 4. *Ante una eventual negociación con el Gobierno Nacional, sobre las lesivas consideraciones del Decreto 2912 de 2001, se deberá expedir un decreto modificatorio de aquel.*
5. Se entregará, a los Rectores del SUE, las memorias de las discusiones del encuentro, que contienen los problemas fundamentales encontrados en la aplicación del Decreto 2912 de 2001.

*Martha Nora Palacio Escobar
Secretaria General Universidad de Antioquia
Relatora del Encuentro*